



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/143/2023

PROMOVENTE: MARÍA TANIVET
RAMOS REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANO JAVIER HERRERA
CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de octubre de dos mil
veintitrés¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el acuerdo **CQDPCE-CA-049/2023**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que los agravios de la actora son infundados para controvertir acto reclamado.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Comisión de Quejas

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral

OGAIPO	Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de datos Personales y buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de queja. El treinta de agosto, la actora presentó escrito de queja ante el *Instituto Estatal*.

1.2 Acuerdo de desechamiento. El treinta de agosto, la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo mediante el cual desechó el escrito de queja presentado por la parte actora.

1.3 Presentación del Juicio ciudadano. El siete de septiembre la actora presentó el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por la *Comisión de Quejas*.

1.4 Remisión del medio de impugnación. El trece de septiembre, la secretaria técnica de la *Comisión de Quejas* remitió constancias del Juicio Ciudadano, así como su informe justificado.

1.5 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/143/2023, y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.



1.7 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.8 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veinte de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado

D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, porque se controvierte el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas*, por el que desecha el escrito de queja presentado en el expediente CQDPCE/CA/49/2023.

Lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

3. PROCEDENCIA

3.1 Requisitos de Procedibilidad

Se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acuerdo controvertido le fue notificado a la parte actora el uno de septiembre, y al ser presentado ante la autoridad responsable el siete de agosto siguiente, se tiene que fue dentro de los cuatro días establecidos por la *Ley de Medios*, máxime que dicho acto no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la promovente, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló que



tiene acreditado la personalidad de la actora para promover el presente juicio.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo de treinta de agosto emitido por la *Comisión de Quejas*, a efecto de que se admita su escrito de denuncia para que se dé inicio con el procedimiento especial sancionador.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello, de conformidad con la jurisprudencia **02/98²**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000³**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y, atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, a fin de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la parte actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral; es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 4/99⁴, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer en contra de la *Comisión de Quejas* los siguientes motivos de disenso:

1. Que, contrario a lo acordado por la *Comisión de Quejas*, la función que realiza la actora como Comisionada del OGAIPO, se encuentra protegida por la materia electoral.
2. La violación a los principios de debido proceso, legalidad y tutela efectiva.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas* fue ajustado a derecho y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la parte actora.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este

4 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta los planteamientos marcados con el número **1** y **2** por estar relacionados entre sí; sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁵

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Precisiones del juicio ciudadano

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 3, inciso f), en relación con lo establecido con el 104, de la *Ley de Medios*, que establece que, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos de la misma ley.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Por su parte el artículo 105, numeral 1, inciso c), señala que, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatoria de cualquier otro de los derechos político electorales.

Es decir, el presente medio de impugnación se encuentra establecido a fin de controvertir actos como de un órgano de *Instituto Electoral*, relativo a dar trámite a una queja por *VPG*.

De ahí que, la *Ley de Medios* perfila la legitimación para promover el juicio ciudadano, conforme los artículos 104 y 105, a efecto de controvertir las determinaciones del *Instituto Electoral*.

5.2 Materia de la controversia

5.3 Acuerdo controvertido

El treinta de agosto, la *Comisión de Quejas* emitió acuerdo dentro del expediente CQDPCE/CA/49/2023, con el que determinó desechar de Plano el escrito de denuncia presentado por María Tanivet Ramos Reyes, con el que reclama actos probablemente comisivos de *VPG*, en contra del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

5.4 Planteamientos ante este Tribunal Electoral

➤ Planteamiento de la parte actora

La actora manifiesta que, mediante Decreto 2894, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual fue designada como Comisionada del *OGAIPO*.

Refiere que, en las sesiones celebradas los días veintisiete de junio seis y trece de julio, fue víctima de comentarios a cargo del Comisionado José Luis Echeverría Morales, que a su decir le generan violencia política.

Razón por la que, el treinta de agosto presentó escrito de denuncia ante el *Instituto Electoral* a fin de que se iniciara el procedimiento



especial sancionador en contra de José Luis Echeverría Morales, por probables actos de VPG.

Con la misma fecha la *Comisión de Quejas* determinó desechar de Plano el escrito de queja presentado por la actora, al advertir que la recurrente no ostenta un cargo de elección popular.

Alega que, la *Comisión de Quejas* no realizó un estudio correcto, ello, ya que con lo establecido en la fracción XXXII, del artículo 2, 334, de la *Ley de Instituciones*, en relación con lo señalado por la fracción XVIII, del artículo 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Oaxaca, así como con lo estipulado por los numerales 4 y 8, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la queja que presentó ante el *Instituto Electoral* es procedente para iniciar el procedimiento especial sancionador, ya que a su consideración dicho procedimiento no debe limitar su procedencia en casos de vulneración a derechos político electorales y, en consecuencia, a cargo de elección popular, sino por el contrario, debe ser extensivo a servidores públicos designados de forma diversa, como ocurre en el caso que se estudia.

Ante dicha determinación la actora refiere que, los actos alegados ante la *Comisión de Quejas* sí encuadran dentro de los actos protegidos por la materia electoral y, en consecuencia, el procedimiento especial sancionador resulta procedente.

➤ **Autoridad responsable**

Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, la *Comisión de Quejas* desechó el escrito de queja presentado dentro del expediente CQDPCE/CA/49/2023, por la ciudadana María Tanivet Ramos reyes, al advertir que, de la naturaleza del cargo que desempeña desde el año dos mil veintiuno, no es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio con alguno de sus derechos político electorales.

Además, la responsable en su informe circunstanciado rendido por la secretaria técnica de la *Comisión de Quejas* manifiesta que, en cuanto al escrito presentado por María Tanivet Ramos Reyes en su calidad de Comisionada del *OGAIPO* mediante el cual denuncia al ciudadano José Luis Echeverría Morales, por actos que a su parecer constituyen *VPG*, la interposición del procedimiento especial sancionador requiere cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3, del artículo 335, de la *Ley de Instituciones*.

Sigue diciendo que, de las constancias que obran en autos se tiene que la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes fue nombrada como Comisionada del *OGAIPO* mediante Decreto 2894, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, por lo que se advierte que, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la actora, no es posible advertir alguna vulneración relacionada con el ejercicio de algún derecho político electoral o de otro derecho fundamental vinculado a ellos.

Concluyendo que, la designación de María Tanivet Ramos Reyes no es producto del ejercicio del voto popular, además de que, la actora actualmente no se encuentra ejerciendo ningún cargo de elección popular, por lo que no puede aducir alguna violación a su derecho de acceso y desempeño del cargo, que sea tutelable en materia electoral.

En consecuencia, la *Comisión de Quejas* declaró el desechamiento de la denuncia presentada por la ahora actora en su calidad de Comisionada del *OGAIPO*.

5.5 Cuestión a resolver

A partir de lo antes expuesto, este Tribunal deberá analizar, si el acuerdo de desechamiento emitido el treinta de agosto por la *Comisión de Quejas*, fue ajustado a derecho y a la norma vigente.

O, por el contrario, si la autoridad responsable al emitir el acuerdo, vulneró los principios de acceso a la justicia, legalidad y certeza, tal



y como lo alega la parte actora.

6. Decisión

Este Tribunal considera que se debe **confirmar** el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas*, ello porque los agravios planteados por la parte actora **devienen infundados**, pues como se advierte la autoridad responsable sí analizó de manera correcta y conforme a la norma electoral vigente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a concluir que el acto que reclama la parte actora no le irroga afectación alguna dentro del ámbito del derecho electoral.

6.1 Justificación de la decisión

6.2 Marco Normativo

De una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la *VPG*, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda *VPG* es necesariamente competencia de la materia electoral.

En ese sentido y con base a lo establecido por el legislador, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia en material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la *VPG*.

Luego, conforme a la normativa electoral vigente, el *Instituto Electoral* carece de atribuciones legales para instruir a través del procedimiento especial sancionador la denuncia planteada por la Comisionada del *OGAIPO*, por supuestos actos de *VPG*, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de *VPG*.

En esa tesitura, derivado de la reforma del trece de abril de dos mil

veinte, el veintiocho de mayo de la citada anualidad, mediante Decreto 1506, publicado el treinta de mayo siguiente en el Periódico Oficial número 22, cuarta sección, el Congreso del Estado reformó diversos artículos de la *Ley Electoral* así como de la a Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con las que estableció la competencia del *Instituto Electoral* para conocer a través de la *Comisión de Quejas* del procedimiento especial sancionador.

La reforma electoral se encargó de conceptualizar el término *VPG*; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.**

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la *VPG*.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que denuncie *VPG* es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Así, la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-158/2020 y SUP-REC-954/2019, determinó que no todo acto de violencia política, trasciende al ámbito político electoral, por

⁶ En adelante Sala Superior.



lo que la autoridad instructora o jurisdiccional deberá analizar al caso concreto a efecto de determinar la competencia del acto u omisión que le sea planteada.

En efecto, a partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de trece de abril de dos mil veinte, la legislatura federal estableció el concepto de violencia política de género dentro de una distribución de competencias entre diversas autoridades, en atención a la temática de la denuncia presentada.

Así, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, en los expedientes SUP-JDC-646/2021, SUP-CDC-0006-2021 y SUP-REP-13/2023, para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con violencia política de género deben atenderse los siguientes criterios:

- Tipo de elección
- La conducta denunciada
- Las personas involucradas

De esta forma, si la controversia se relaciona directamente con actos dentro de un proceso electoral o, en el ejercicio del cargo como consecuencia de una elección popular, sin duda que deviene la competencia para la *Comisión de Quejas*, caso contrario no se actualiza la competencia para el *Instituto Electoral*.

Así, la *Sala Superior* ha señalado que al determinar la competencia de alguna autoridad electoral es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión; es decir, se deben considerar elementos como la afectación a un determinado proceso electoral o sobre el ejercicio del cargo de la persona denunciante.

Por otra parte, la *Constitución Federal* señala que una de las garantías que deben tutelarse es que, para toda persona gobernada, los actos de autoridad deben de estar fundados y

motivados, conforme las reglas dispuestas para tal efecto, ello en particular, contenido en los artículos 16 y 14 de la Constitución citada.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes⁷.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Luego, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Así, para emitir una determinación, toda autoridad debe realizar una evaluación de las normas atinentes, y las circunstancias de las personas justiciables para determinar si el acto puesto a su consideración encuadra en el supuesto de la norma.

Además, los actos de autoridad deben de igual forma emitirse de manera completa e imparcial, por ello impone que los mismos sean exhaustivos y congruentes, ello con apoyo del artículo 17 de la propia Constitución.

Ahora, el principio de exhaustividad exige a las autoridades abordar cada uno de los planteamientos formulados por las personas justiciables, así, siguiendo la directriz de la jurisprudencia 12/2001 de rubro; “Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se Cumple”, sólo el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica.

De esta manera, su inobservancia afecta de manera directa al artículo 17 de la Constitución General, pues sólo atendiendo debidamente la exhaustividad se puede tener acceso efectivo a la justicia.

Como parte de los elementos que deben contener los actos o resoluciones, es la congruencia externa e interna, en ese sentido, recurriendo una vez más a las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con apoyo de la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, se obtiene que para que se colme la congruencia externa e interna, debe haber una plena coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada, sin que se introduzcan aspectos ajenos. Por otra parte, para que cumpla la congruencia interna, la resolución no debe contener consideraciones contrarias entre sí.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo

previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

6.3 Análisis del caso concreto

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

La parte actora, en esencia, considera que el acuerdo emitido por la *Comisión de Quejas* es contrario a lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, ya trastoca los principios de debido proceso, legalidad y tutela efectiva, además que, las manifestaciones planteadas en su escrito de queja, a su decir sí encuadran en la protección de los derechos político electorales.

Por lo que, solicita a este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia ordene a la *Comisión de Quejas*, inicie el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de VPG.

En ese sentido, este Tribunal considera que, **los agravios de la actora son infundados** para revocar el acuerdo de treinta de agosto emitido por la *Comisión de Quejas*, ya que, como se señala, en el acuerdo impugnado, con el escrito de denuncia, concatenado con las constancias que obran en el expediente, se advierte que, **a partir de la naturaleza del cargo que desempeña como Comisionada del OGAIPO, no es posible advertir alguna vulneración de derechos político electorales.**

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.

En ese sentido y con base a lo establecido por el legislador, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia en



material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

Luego, conforme a la normativa electoral vigente, el *Instituto Electoral* carece de atribuciones legales para instruir a través del procedimiento especial sancionador la denuncia planteada por la Comisionada del OGAIPO, por supuestos actos de VPG, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de VPG.

En esa tesitura, derivado de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, el veintiocho de mayo de la citada anualidad, mediante Decreto 1506, publicado el treinta de mayo siguiente en el Periódico Oficial número 22, cuarta sección, el Congreso del Estado reformó diversos artículos de la *Ley Electoral* así como de la a Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con las que estableció la competencia del *Instituto Electoral* para conocer a través de la *Comisión de Quejas* del procedimiento especial sancionador.

La reforma electoral se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.**

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la VPG.

Dicho lo anterior, a fin de verificar la competencia delegada al *Instituto Electoral* a través de la *Comisión de Quejas* para instruir el procedimiento especial sancionador en casos de VPG, la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

“Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relativas a:

I.- **El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;**

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir al titular de la Gubernatura, diputadas y diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de los municipios, del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;

III a la V...

VI.- **Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley;**

VII a la X...”

Artículo 9.

1 al 3...

4.- **La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.** Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.



...

...

5.- Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

6.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

7..."

Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo resaltado es propio

De igual manera, se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, entre ellos se adicionó el artículo 11 Bis, en el que se estableció un catálogo de acciones u omisiones que pueden derivar violencia política; precisando que, en su último párrafo se estableció que, **la violencia política contra las mujeres**

en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En ese tenor, el legislador estableció el régimen de competencia para que las instituciones gubernamentales o impartidoras de justicia, dependiendo y analizando la génesis de la acción u omisión reclamada y, sobre todo, atendiendo al caso concreto asumieran competencia del acto que le fuera planteado como violencia política.

Si bien, la Reforma legal faculta al *Instituto Electoral* para conocer de denuncias sobre VPG a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de VPG, ya que por ello el legislador estableció obligaciones al resto de las autoridades para que en el ámbito de su competencia pudiera sancionar la violencia política cometida en contra de las mujeres.

Por lo que, resulta incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que resulta congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Luego, de una interpretación de la normativa transcrita se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, **para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**



Lo anterior es acorde con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político electorales, así como una vida libre de violencia de las mujeres, ello, **con base en los principios de certeza y seguridad jurídica.**

Dicha interpretación, es conforme con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que ha sido criterio de la *Sala Superior* que, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que denuncie *VPG* es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

En ese sentido, la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-158/2020 y SUP-REC-954/2019, determinó que no todo acto de violencia política, trasciende al ámbito político electoral, por lo que la autoridad instructora o jurisdiccional deberá analizar al caso concreto a efecto de determinar la competencia del acto u omisión que le sea planteada.

De lo contextualizado se concluye que, la *Comisión de Quejas* no es competente para instruir un procedimiento especial sancionador respecto de la denuncia presentada por la actora por posible *VPG*, por no corresponder a la materia electoral.

Como ya se mencionó, la reforma legal sólo facultó al *Instituto Electoral* para conocer de denuncias por *VPG* siempre que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la actora en su carácter de Comisionada del *OGAIPO* por la presunta *VPG* ejercida por su homólogo.

Como correctamente realizó el análisis de las constancias que

integran el escrito de queja presentado por la recurrente, se tiene lo siguiente:

- Mediante Decreto 2894, aprobado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, publicado el once de noviembre del mismo año en el Extra del Periódico Oficial⁸, el Congreso del Estado de Oaxaca, la designó como Comisionada del *OGAIPO*.
- En sesión solemne⁹ de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se declaró formalmente instalado el *OGAIPO*.
- En sesión extraordinaria¹⁰ del *OGAIPO* realizada el mismo veintisiete de octubre de dicha anualidad, se distribuyeron las materias que le correspondería atender a cada comisionada o comisionado, quedando integrado el *OGAIPO* de la siguiente forma:

COMISIONADA/O	MATERIA
Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez	Acceso a la información pública
Josué Solana Salmorán	Protección de datos personales
Claudia Ivette Soto Pineda	Normas y principios de buen gobierno
María Tanivet Ramos Reyes	Transparencia

Con dichas constancias que fueron proporcionadas por la ahora actora, se acredita que los actos de *VPG* que plantea no corresponden al ámbito electoral, ello es así pues como la misma recurrente lo menciona, **su nombramiento deviene de una facultad del poder legislativo y no del voto popular de la ciudadanía.**

Además, la función de Comisionada que le fue encomendada por las y los congresistas, se rige por normas propias de otra materia, por lo que sus actos quedan excluidos de las leyes electorales, ello es así ya que, partiendo de la naturaleza propia de nombramiento, el mismo no es resultado del voto ciudadano y en consecuencia no establece ninguna relación con la materia electoral, máxime que como ya se dijo, no todo acto de violencia política puede trascender al plano del derecho electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que la actora parte de una premisa

⁸ Visible en la foja 90 del presente expediente.

⁹ De la foja 94 a la 98 del presente expediente.

¹⁰ De la foja 99 a la 105 del presente expediente.



errónea al manifestar que por ejercer un cargo público y de dirección, se debe considerar que su reclamo está dentro del ámbito electoral; contrario a ello, la génesis que permite permear un acto u omisión el plano del derecho electoral, para ser reclamado como *VPG* es que su cargo o comisión sea consecuencia del voto popular, premisa que no se cumple en el caso en estudio.

Contrario a lo manifestado por la actora, la emisión del acuerdo de desechamiento que combate, no se le conculca ningún principio de los que hace referencia, es decir, la determinación adoptada por la *Comisión de Quejas* no le irroga afectación alguna a los principios de debido proceso, legalidad y tutela efectiva, pues como se advierte desde la presentación de su escrito de queja, la autoridad responsable carece de competencia para atender los actos que la actora pretende sean analizados vía procedimiento especial sancionador, ello derivado del sistema competencial establecido por el legislador.

Además, el objetivo del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político electorales; sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

En esa tónica, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello.

Por las anteriores razones, se concluye que, el caso planteado por la parte actora no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

En consecuencia, tomando en consideración las razones expresadas, lo procedente es confirmar el **acuerdo de desechamiento de treinta de agosto emitido por la *Comisión***

de Quejas del IEEPCO.

Por último, respecto a lo manifestado por la actora a que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable en su acuerdo de desechamiento haya resuelto que no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5, de la *Ley Electoral*, es importante señalar lo siguiente:

Es de precisar que, en el punto sexto del acuerdo de treinta de agosto dictado por la *Comisión de Quejas*, primeramente, refiere que la ahora actora no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3, del artículo 335, de la *Ley Electoral*, pero, posteriormente, en el último párrafo del mismo punto sexto del citado acuerdo, la responsable refiere que no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 335, numerales 2, 3 y 5; situación que a decir de la actora le causa agravios.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicho agravio resulta inoperante, ello es así, ya que, si bien la actora no tiene la obligación de acreditar los requisitos enlistados en los numerales 2 y 5, del artículo 335, de la *Ley Electoral*, lo cierto es que, la confusión o incertidumbre que le pueda causar el acuerdo por citar otros requisitos, en realidad no es la verdadera causa de la improcedencia de su escrito de queja, pues como ya se analizó ampliamente en párrafos anteriores, la verdadera causa y como así lo manifestó la *Comisión de Quejas*, es el que la actora no ejerza un cargo de elección popular, ello actualiza la incompetencia del *Instituto Electoral*.

Dicho lo anterior, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a si debe o no cumplir la parte actora con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5, del artículo 335 de la *Ley Electoral*, ello, derivado a que dicho órgano electoral sucumbe ante la incompetencia decretada por la norma electoral en no conocer de actos de *VPG*, que no estén vinculados con la violación de algún derecho en materia electoral.



Por otra parte, respecto a las medidas de protección dictadas por la *Comisión de Quejas*, este Tribunal considera que la mismas sigan vigentes, hasta en tanto la actora las considere necesarias, por lo que se vincula a la *Comisión de Quejas* a efecto de que vigile el cumplimiento de las medidas de protección que emitió a favor de María Tanivet Ramos Reyes.

Por último, lo aquí resuelto no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia política que alega la actora, por lo que se deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía jurisdiccional que considere procedente.

6.4 Remisión de constancias al Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora, como se advierte de las constancias aportadas por la parte actora con su escrito de queja, se tiene que el nombramiento de Comisionada del *OGA/PO* le fue otorgado mediante Decreto 2894 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, remita copia certificada del escrito de queja presentado ante el instituto y sus anexos, así como copia certificada del escrito de fecha siete de septiembre mediante el cual promueve juicio ciudadano, a fin de que el Congreso del Estado dentro del ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

7. Resuelve

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el **acuerdo** controvertido.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹; y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹² y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

¹¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.